

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° 012-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado, soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, dispone que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 11 de la Ley General de Pesca dispone que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante Reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, con el propósito de lograr su recuperación en el mediano plazo, para el aprovechamiento sostenido de dicho recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, modificado por Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE, establece que la merluza es un recurso en recuperación por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero, hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles de seguridad;

Que, asimismo, el citado numeral dispone que el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Extracción y en función a la asignación del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), que tendrá carácter de permanente. Además, que se obtendrá el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca multiplicando el PMCE por la cuota total permisible anual recomendada por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE y que el PMCE y LMCE podrán ser asociados o incorporados a otra embarcación del mismo armador de manera temporal o definitiva a fin de efectuar actividad extractiva;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 024-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2010, se establecen las disposiciones para la utilización, seguimiento y control de los PMCE y LMCE de las embarcaciones arrastreras para el recurso merluza;

Que, en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Merluza, modificado por Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE, se establecieron mecanismos que conllevarían a una reducción del esfuerzo de pesca sobre este recurso, siendo la asociación o incorporación definitiva del PCME a otra u otras embarcaciones del mismo armador, una alternativa para lograr la disminución del número de embarcaciones arrastreras que se dedican a la actividad extractiva del mencionado recurso y optimizar dicha actividad en un corto o mediano plazo. Sin embargo, es necesario modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del citado Reglamento y establecer los requisitos

Sistema Peruano de Información Jurídica

necesarios para que los armadores o empresas pesqueras puedan optar por este tipo de asociación;

Que, además, con la finalidad de lograr un mejor manejo y control de la captura total del LMCE debe considerarse que el armador también pueda efectuar actividad extractiva hasta la suma de sus LMCE, asociado con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente para efectuar actividades extractivas del recurso y con su respectivo PMCE y que las embarcaciones nominadas, puedan extraer el LMCE de las embarcaciones no nominadas que han sido materia de asociación temporal;

Que, también es necesario establecer las disposiciones para la utilización, seguimiento y control de los PMCE y LMCE de las embarcaciones arrastreras para el recurso merluza, en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE, que agilicen el sistema implementado del PMCE y LMCE, que conlleve en un corto plazo a disminuir el esfuerzo pesquero y la presión de pesca en el área de distribución de la merluza y por ende se vaya logrando la recuperación de la población de este recurso, bajo un esquema que genere además los incentivos necesarios para que los armadores realicen sus operaciones de pesca con embarcaciones arrastreras que cuenten con tecnología adecuada para la extracción de esta especie;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el presente Decreto Supremo se encuentra exceptuado de la prepublicación establecida, toda vez que dicha iniciativa ha sido consensuada con los gremios representativos de la actividad regulada, además, siendo una medida de ordenamiento pesquero su implementación inmediata resulta necesaria para una adecuada administración de los recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE;

DECRETA:**Artículo 1.- Modificación del numeral 4.1 y del tercer párrafo del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza**

Modificar el numeral 4.1 y el tercer párrafo del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE, en los siguientes términos:

“4.1 La merluza es un recurso en recuperación, por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles de seguridad. Para este fin, el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Pesca aprobados por Resolución Ministerial antes del inicio del año correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

El Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el Instituto del Mar del Perú, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y término de la temporada de pesca anual y fijará el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza que corresponde.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El manejo pesquero se realizará en función a la asignación del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) y del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE). Los PMCE tendrán carácter de permanentes, salvo las modificaciones que establezca la administración.

La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Resolución Directoral publicará, antes del inicio de la temporada de pesca de cada año, las relaciones de Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación (PMCE) y Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE), las que serán también notificadas a los armadores o empresas pesqueras."

4.1.1 Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación (PMCE)

a) Determinación y metodología para el cálculo de los Porcentajes Máximos de Captura (PMCE)

El PMCE se obtiene dividiendo la capacidad de bodega de la embarcación arrastrera entre la suma total de la capacidad de bodega de las embarcaciones arrastreras que se encontraron operativas al 6 de febrero de 2010, contaban con permiso de pesca vigente o permiso de pesca suspendido por razones económicas a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE y hayan tenido por lo menos una cuota individual de pesca durante el periodo 2003 al 2009.

$$PMCE_{(i)} = \frac{\text{Capacidad de bodega por embarcación pesquera (i)}}{\sum_{i=1} \text{Capacidad de bodega por embarcación pesquera (i)}}$$

El PMCE calculado servirá de base para determinar el LMCE de las embarcaciones pesqueras.

b) Asignación de Porcentajes Máximos de Captura (PMCE)

Se asigna el PMCE a las embarcaciones arrastreras que se encontraron operativas al 6 de febrero de 2010; contaban con permiso de pesca vigente o permiso de pesca suspendido por razones económicas a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE; y, hayan tenido por lo menos una cuota individual de pesca durante el periodo 2003 al 2009.

Las embarcaciones arrastreras que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción el recurso merluza y que hayan tenido cuota individual de pesca durante el año 2009, se consideran operativas para efectos de la asignación del PMCE.

El PMCE asignado a una embarcación arrastrera queda ligado para todos sus efectos al permiso de pesca y a la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial. El PMCE no podrá ser transferido de manera independiente de la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial.

La extinción del permiso de pesca conlleva también la del PMCE que corresponde a la embarcación arrastrera.

c) Causales de recálculo del PMCE asignado a una Embarcación

Las únicas causales de recálculo del PMCE son las siguientes:

Sistema Peruano de Información Jurídica

1) Cuando se declara la caducidad o extinción del PMCE como consecuencia de haberse caducado o extinguido el permiso de pesca de una embarcación.

2) Cuando lo disponga una resolución administrativa firme o judicial que implique la modificación de los PMCE asignados por el Ministerio.

El recálculo se realizará incluyendo a todas las embarcaciones arrastreras que cuenten previamente con un PMCE asignado, debiendo la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero publicar por Resolución Directoral y en el Portal del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe, antes del inicio de cada temporada de pesca, la versión actualizada del Listado de Asignación de PMCE.

4.1.2 Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE

a) Metodología para el cálculo del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

El cálculo del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), se realizará para cada temporada de pesca, en función al PMCE asignado a cada embarcación. El LMCE resulta de multiplicar el PMCE por el Límite Máximo de Cuota Total Permissible (LMCTP) recomendado por el Instituto del Mar del Perú, expresado por toneladas métricas:

$$\text{LMCE (i)} = \text{PMCE(i)} * \text{LMCTP (Límite Máximo de Cuota Total Permissible)}$$

b) Asignación del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

1) Se le asignará un LMCE a las embarcaciones pesqueras que cuenten con un PMCE.

2) No se asignará un LMCE a las embarcaciones arrastreras cuyos permisos de pesca se encuentren suspendidos por razones económicas por periodo mayor a la temporada anual de pesca.

3) De ser el caso, a aquellas embarcaciones arrastreras con permiso de pesca suspendido por razones económicas donde el plazo de suspensión venza antes del término de la temporada anual de pesca se le asignará un LMCE. Asimismo, de ser solicitado el levantamiento de la suspensión por el titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgará el LMCE a fin de que sea extraído en dicha temporada anual de pesca.

4) Se considerará como una causal de recálculo del LMCE, cuando se aplique una penalidad, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones.

4.1.3 Reserva de Contingencia

En el proceso de los cálculos de los PMCE y de los LMCE, el Ministerio de la Producción considera una reserva de contingencia la misma que será constituida por los PMCE que corresponden a los procedimientos administrativos relacionados con el permiso de pesca.

Dicha reserva de contingencia será utilizada para dar atención a lo señalado en el párrafo anterior. Agotada dicha reserva, se procederá conforme las causales de recálculo del PMCE.

4.1.4 Extinción de derechos sobre saldos no extraídos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Las cantidades no extraídas en ejecución de un LMCE asignado para una temporada de pesca no podrán ser transferidas a ninguna otra temporada, extinguiéndose el derecho del armador sobre los saldos no extraídos en la fecha de expiración de la temporada de pesca correspondiente.

4.1.5 Nominación, Asociación Temporal y Definitiva**a) Nominación y Asociación Temporal**

1) Previo al inicio de cada temporada de pesca, el titular del permiso de pesca, para operar una embarcación a la que se le haya asignado un PMCE y LMCE, deberá nominar e informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, la relación de embarcaciones con las cuales desarrollará las actividades extractivas en dicho periodo. Las embarcaciones pesqueras nominadas podrán extraer la totalidad de los LMCE de las embarcaciones no nominadas. Las embarcaciones pesqueras no incluidas en dicha relación, con las cuales el titular del permiso de pesca no desarrolle actividades extractivas durante la temporada de pesca conforme a su comunicación, se encontrarán impedidas de realizar dichas actividades durante ese periodo.

2) Sólo podrá nominarse embarcaciones que cuenten con Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT que emitan señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente.

3) El armador también queda facultado para efectuar actividad extractiva hasta la suma de los LMCE asignados, asociado temporalmente con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente y su respectivo PMCE.

4) En caso de asociación temporal deberá presentarse a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero una comunicación suscrita por todos los titulares de los permisos de pesca, antes del inicio de la temporada de pesca, con firmas legalizadas de todos los armadores participantes, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE.

5) El armador podrá modificar la relación de embarcaciones nominadas, con o sin asociación temporal, con las cuales desarrollará actividades extractivas durante la temporada de pesca, para lo cual deberá presentar una comunicación escrita al Ministerio de la Producción informando las razones del caso.

6) No procederá la asociación temporal en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma, cuentan con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

7) En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación.

b) Asociación o incorporación definitiva

Sistema Peruano de Información Jurídica

1) Cuando la embarcación que sirvió de base para el cálculo del PMCE: i) sea desmantelada (desguazada); ii) dedicada de manera definitiva a otra pesquería de acuerdo a la legislación pesquera; iii) obtenga una autorización de incremento de flota para operar la embarcación mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados; iv) sea exportada; v) haya sido modificada para ser utilizada en actividades no pesqueras; o, vi) sufra siniestro con pérdida total y el armador afectado opte por no solicitar autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega; el total del PMCE podrá ser asociado e incorporado a otra u otras embarcaciones del mismo armador de manera definitiva.

2) A fin de asociar o incorporar de manera definitiva el PMCE asignado a una embarcación a otra u otras embarcaciones del mismo armador que cuenten con permiso de pesca vigente para el recurso merluza, el titular del permiso de pesca deberá presentar los siguientes requisitos mínimos:

2.1 Un Certificado de Depósito emitido por un Almacén General de Depósito debidamente autorizado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, que acredite que la embarcación se encuentra en custodia en un almacén o depósito o en su defecto acreditar haber parqueado la embarcación hasta conseguir: (i) autorización de incremento de flota o permiso de pesca para dicha embarcación en otras pesquerías, indicando el número de la resolución correspondiente; o, (ii) conseguir que la Autoridad Marítima proceda a la desmantelación o modificación de la embarcación para otros fines, de manera tal que quede impedida de realizar actividades pesqueras; o, (iii) la exportación de la misma.

2.2 Copia certificada vigente de la partida registral de la embarcación emitida por los Registros Públicos correspondientes.

2.3 De existir acreedores con gravamen inscrito en la partida registral de la embarcación, presentar la autorización de los acreedores con firma legalizada de los mismos.

2.4 Para el caso de una embarcación siniestrada con pérdida total que sirvió de base para el cálculo de un PMCE, presentar el certificado de matrícula cancelado por siniestro con pérdida total y los requisitos señalados en los numerales 2.2 y 2.3.

3) Excepcionalmente, los LMCE sustentados en PMCE en trámite de asociación definitiva ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, podrán ser explotados a través del mecanismo de nominación y no nominación de embarcaciones, en tanto dicha dependencia evalúe las solicitudes.

4) La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de la Resolución Directoral correspondiente, autorizará la asociación o incorporación definitiva del PMCE sujeto a condición expresa de que su vigencia está condicionada a que el armador acredite, en el plazo máximo de doce (12) meses, que la embarcación se encuentra en uno de los supuestos mencionados en el numeral 1), excepto en el caso de embarcación siniestrada con pérdida total.

5) El plazo otorgado de doce (12) meses será computado desde el día siguiente de la notificación al armador de la Resolución que autoriza la asociación definitiva. Los armadores deberán acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, antes de concluido el citado plazo, que la embarcación se encuentra dentro de uno de los supuestos del numeral 1).

6) Una vez que al armador hubiera acreditado en tiempo y forma oportuna lo dispuesto en el párrafo anterior, necesariamente, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquera deberá expedir la Resolución Directoral que ratifique la plena vigencia de la autorización de asociación o incorporación definitiva del PMCE.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7) En caso que los armadores de las embarcaciones cuyos PMCE asociados o incorporados definitivamente, no cumplan con acreditar en tiempo y forma oportuna los supuestos mencionados en el numeral 1), la autorización otorgada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, quedará extinguida de pleno derecho, por lo tanto no podrán continuar explotando el nuevo PMCE, originado por la asociación o incorporación definitiva, así como tampoco, podrán explotar los PMCE de las embarcaciones pesqueras que fueron asociadas.

8) De no ejecutarse la autorización de incremento de flota para otras pesquerías y no se obtenga el permiso de pesca respectivo, se dejará sin efecto la autorización de asociación definitiva.

9) La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero sólo autorizará al armador la liberación de la embarcación entregada en custodia en un Almacén General de Depósito, cuando se cumpla con acreditar que la embarcación se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el numeral 1). No obstante, podrá autorizarse la liberación del casco de la nave para proceder al desguace o modificación definitiva, debiendo el armador presentar la documentación que acredite ese fin, otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

10) Los armadores de las embarcaciones entregadas en custodia podrán suspender la emisión de la señal de seguimiento satelital a partir del momento en que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero notifique el acto administrativo de asociación definitiva de PMCE de una nave a otra.

11) La asociación o incorporación definitiva efectuada por el armador será registrada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, previa verificación de la presentación de los documentos antes señalados, de acuerdo al procedimiento que para tales fines se establezca en el TUPA del Ministerio.

12) No procederá la asociación o incorporación definitiva en caso de verificarse que el titular de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuenta con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

13) En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación o incorporación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación.

4.1.6 De las actividades extractivas

1) El armador deberá limitar las actividades extractivas del recurso merluza durante la temporada de pesca hasta la suma de los LMCE que le hayan sido asignados a sus embarcaciones arrastreras.

2) Sólo podrán realizar actividades extractivas los armadores de embarcaciones que cuenten con PMCE y LMCE asignado y se encuentren dentro de la relación de embarcaciones que realizarán actividades extractivas en la temporada y hayan suscrito el Convenio de Fiel y Cabal

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cumplimiento de Obligaciones que será aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

3) La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero comunicará a la Autoridad Marítima la relación de las embarcaciones autorizadas a solicitar zarpe para actividades extractivas durante la temporada de pesca.

4) La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá llevar un registro público de las embarcaciones nominadas que se encuentran autorizadas a efectuar actividades extractivas del recurso merluza, así como el volumen de capturas efectivas asociadas a las mismas; asimismo, el registro deberá consignar a aquellas embarcaciones pesqueras que no pesquen en la temporada de pesca.

5) Para el caso tanto de la nominación como de la asociación temporal y sólo para el efecto del registro de la información de capturas de cada embarcación, las capturas efectuadas por las embarcaciones que hayan realizado actividades extractivas se distribuirán a prorrata entre todas las embarcaciones que no pescaron de acuerdo con su PMCE de participación original. El ejercicio de dichas opciones no ocasiona la pérdida de los permisos de pesca de las embarcaciones que participen de dichos esquemas y que no hayan efectuado actividades extractivas durante la temporada o Régimen Provisional de Pesca.

6) Los armadores de embarcaciones pesqueras que se encuentren como no nominadas por más de dos temporadas consecutivas incurrirán en causal de caducidad del permiso de pesca la que será declarada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

Para efectos de la causal de caducidad prevista, entiéndase como embarcación no nominada a aquella que no ha sido elegida por el armador para realizar actividades extractivas o siendo elegida, no realizó dichas actividades durante toda la temporada o Régimen Provisional de Pesca.

4.1.7 Cambio de titularidad del permiso de pesca

La transferencia de embarcaciones con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso con destino al consumo humano directo que tengan atribuidos los correspondientes PMCE y LMCE, se rige por lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE."

"4.2

...
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el otorgamiento de autorización de incremento de flota sólo procede en el caso de sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la embarcación arrastrera, que cuente con permiso de pesca vigente, con derecho de sustitución y con un PMCE asignado. En caso de construcción o adquisición de embarcaciones de menor capacidad de bodega que la embarcación a ser sustituida, no procede la reserva de saldos de bodega por la diferencia, sin embargo, el total del PMCE asignado a la embarcación a ser sustituida podrá ser incorporado a la nueva embarcación arrastrera una vez otorgado el permiso de pesca."

Artículo 2.- Adición del numeral 4.13 al artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza

Adicionar el numeral 4.13 al artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

u ...

4.13 Suspensión del permiso de pesca por razones de carácter económico

La solicitud de suspensión del permiso de pesca por razones de carácter económico deberá ser presentada en un plazo no mayor de un año contado a partir del cese de actividades extractivas.

Procederá la suspensión del permiso de pesca por las razones indicadas siempre que se acredite con medios probatorios idóneos que aquellas son la causa que imposibilita continuar realizando actividad extractiva y que en el periodo de suspensión solicitado serán superadas. El plazo de suspensión del permiso de pesca no podrá ser mayor de dos años consecutivos.

No proceden las prórrogas ni las renovaciones de suspensiones de permisos de pesca por razones de carácter económico anteriormente concedidas.

De haberse suspendido anteriormente el permiso de pesca por razones de carácter económico, procederá por única vez, una solicitud de suspensión por nuevas razones de carácter económico, si se realizaron actividades extractivas por un periodo mínimo de un año luego de vencido el plazo de suspensión anteriormente concedido y siempre que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Facultar al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial establezca las disposiciones complementarias a las establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, modificado por el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Derogar la Resolución Ministerial N° 024-2010-PRODUCE toda vez que el presente Decreto Supremo comprende y desarrolla, las medidas de ordenamiento pesquero contenidas en la referida Resolución Ministerial.

Tercera.- Los procedimientos que se encuentren en trámite o se inicien como consecuencia de la aplicación de la normativa anterior, continuarán rigiéndose por ésta.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZÁLES QUIJANO
Ministro de la Producción